



310.28

Exp No. 114 de mayo 12 de 2020  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0110

10 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7056 de 19 de noviembre de 2019, el señor capitán del puerto de Coveñas recaba una solicitud de restitución al señor alcalde de Coveñas, por la construcción de un muro de cemento que se adentra al mar cinco metros que interrumpe el libre tránsito de los turistas por la playa, contaminando además visualmente el entorno paisajístico del sector, dicho muro presuntamente fue construido frente a la playa en el lindero oeste del predio donde se encuentra construido el edificio Oceanía, en el municipio de Coveñas, el cual presuntamente lo mando a construir el señor Javier Mesa.

CARSUCRE en virtud de su competencia rindió informe de visita No. 495 de 21 de Febrero de 2020 en atención al Oficio No. 13035 del 29 de noviembre de 2019 con radicado interno No. 7056 del 19 de noviembre de 2019, determinando lo siguiente:

1. El sitio visitado se encuentra ubicado al lado del Edificio Oceanía, pudiendo encontrar una casa que limita hacia su zona trasera con la Av. Primera y hacia su parte frontal con la zona de playa, en las coordenadas 9°25'06.0"N; 75°39'16.4"O, cuyo propietario es presuntamente el Sr. Javier Mesa.
2. En el lugar se encontraban unas antiguas estructuras de protección costera tipo espolón, los cuales fueron removidos por la alcaldía local y han generado perdida de playa frente a la casa visitada.
3. Se construyó por segunda vez un muro de contención del material de cantera, debido a que el primero no aguantó el embate de las olas y derrumbó, entonces fue necesario reforzarlo.
4. En lo que anteriormente era zona de playa se han depositado diferentes materiales como balastro, material de cantera, escombros de construcción y hay acumulación de materia orgánica que trae las olas, todo esto con el objetivo de frenar el avance de la erosión costera hacia la vivienda.
5. Las características de un bien de uso público los haces imprescriptibles, inalienables e inembargables, lo cual hace necesario que para realizar cualquier intervención sobre las zonas de playa (catalogada como bien de uso público) la expedición de concepto de jurisdicción favorable por parte de la capitánía de puerto (DIMAR) y la viabilidad ambiental por parte del (CARSUCRE) posterior a lo cual se podría solicitar un permiso de construcción a la alcaldía local.

Que es de observar que la identificación e individualización del presunto infractor no se obtuvo en la visita plenamente y sin la total individualización e identificación esta entidad mal podría iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental pues acarrearía





310.28  
Exp No. 114 de mayo 12 de 2020  
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0110

10 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

fisuras en la estructura del expediente lo que afectaría de manera grave la garantía constitucional del debido proceso.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa".





310.28

Exp No. 114 de mayo 12 de 2020  
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0110

10 FEB 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

*ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 495 de 13 de febrero de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de **seis (6) meses**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDÉNESE la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.0. **SÍRVASE OFICIAR.** al señor Comandante de Policía de la Estación Coveñas se sirva identificar e individualizar el infractor JAVIER MESA, domiciliado al lado Edificio Oceanía, pudiendo encontrar una casa que limita hacia su zona trasera con la Av. Primera y hacia su parte frontal con la zona de playa, en las coordenadas 9°25'06.0"N; 75°39'16.4", por la presunta infracción que consiste en la construcción de un muro de contención con

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre





310.28  
Exp No. 114 de mayo 12 de 2020  
INFRACCIÓN

MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0110

10 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

materia orgánica que trae las olas, todo esto con el objetivo de frenar el avance de la erosión costera hacia la vivienda. sin permiso de la autoridad ambiental competente CARSUCRE, proceder a individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación Coveñas deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

- 2.2. **SIRVASE OFICIAR** al señor inspector de Policía de la Estación Coveñas se sirva identificar e individualizar el infractor JAVIER MESA, domiciliado al lado Edificio Oceanía, pudiendo encontrar una casa que limita hacia su zona trasera con la Av. Primera y hacia su parte frontal con la zona de playa, en las coordenadas 9°25'06.0"N; 75°39'16.4", por la presunta infracción que consiste en la construcción de un muro de contención con material de cantera y se, deposito diferentes materiales como balastro, material de cantera, escombros de construcción y hay acumulación de materia orgánica que trae las olas, todo esto con el objetivo de frenar el avance de la erosión costera hacia la vivienda. sin permiso de la autoridad ambiental competente CARSUCRE, proceder a individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor inspector de Policía de la Estación Coveñas deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante	
Aprobó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

